



REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.
RADICADO: 44001310300120170007700.
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA y OTRO.
DEMANDADO: ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

Riohacha, catorce (14) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR.

En atención a lo señalado en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia dictada 22 de mayo hogaño¹, en los que se advirtió que el proceso de la referencia continua únicamente contra el demandado ÁNGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda, se hace menester dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, esto es, pronunciarse sobre el auto para seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES.

JOSÉ RICARDO BONIVENTO PUSHAINA y ROGER DAVID TORO OJEDA, actuando en causa propia y como apoderado judicial del primero en mención, solicitaron librar mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA; este despacho, mediante auto adiado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor del demandante ROGER DAVID TORO OJEDA y en contra de los prenombrados demandados por las siguientes sumas de dinero:

“-. TREINTA MILLONES PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en contrato de transacción suscrito por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar y/o quien haga sus veces y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA en calidad de deudores solidarios, en favor del señor ROGER DAVID TORO OJEDA conforme a la obligación contenida en este, documento que sirve como base de ejecución.

-. Más los intereses legales sobre dicha suma al 6% anual, causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto”.

De otro lado, en la misma providencia se negó el mandamiento de pago a favor de José Ricardo Bonivento Pushaina.

Posteriormente, el mencionado JOSÉ RICARDO BONIVENTO PUSHAINA, actuando a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA; este despacho, mediante auto adiado doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los referidos demandados, por las siguientes sumas de dinero:

“-. CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$106.325.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en contrato de transacción suscrito por los ejecutados en favor del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA conforme a la obligación contenida en este, documento que sirve como base de ejecución.

¹ Registrado en esa fecha en el Tyba.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 44001310300120170007700
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA Y OTRO
DEMANDADO: ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

-. Más los intereses legales sobre la referida suma al 6% anual causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto.”

Por otra parte, en interlocutorio de 22 de mayo de 2024, se aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda frente a la codemandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra ésta. En consecuencia, se dispuso a continuar este trámite, teniendo únicamente como demandado al señor ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, además, se tuvo por notificado al nombrado ejecutado, desde el 3 de abril de 2024 a las 6:00 P.M², quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el contrato de transacción aceptado por este despacho en auto de 29 de noviembre de 2019³, en el proceso de la referencia, por los valores de \$30.000.000,00 y de \$106.325.000,00 por concepto de capital, a favor de los demandantes ROGER DAVID TORO OJEDA y JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA, respectivamente, junto con sus correspondientes intereses legales al 6% anual, cuya fecha de vencimiento data de 21 de abril de 2019, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada, máxime que su ejecución se encuentra autorizada en el inciso 4º del artículo 306 ibídem.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de cuatro millones ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$4.089.750), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Para la liquidación del crédito, deberá tenerse en cuenta los abonos realizados a la obligación por su codemandado CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, respecto de los cuales da cuenta el escrito de transacción allegada, junto con los anexos y el memorial arrimado el 7 mayo de 2024, comoquiera que la obligación que se ejecuta es solidaria, razón por la cual se aplicara en las condiciones que refiere los artículos 1653 del Código Civil y siguientes.

² Anotación Tyba 1/04/2024 3:11:27 P. M.

³ Registrada en esa misma fecha en el Tyba

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 44001310300120170007700
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA Y OTRO
DEMANDADO: ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

De otro lado, oteado los oficios de Bancolombia calendados 19 de junio de 2024, Código interno Nro RL01369771 y Nro RL01371443; en el cual informa que registró la medida de embargo en contra de la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. y que una vez ingresen los recursos, serán puestos a disposición del despacho; por secretaría oficiase, advirtiéndole su error, por cuanto lo comunicado mediante oficio JSCDC- 0288 de junio 14 de 2024 fue el levantamiento de dicha medida cautelar, únicamente, respecto de la citada persona jurídica CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., la cual le fue comunicada a través de oficio JSCDC-0741 del 25 de octubre de 2021, luego deberán proceder de conformidad.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en los autos que libraron mandamiento de pago, aunque sólo teniendo como obligado al demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta para ello los abonos realizados la deuda de los cuales da cuenta el escrito de transacción allegada, junto con los anexos y el memorial arrimado el 7 mayo de 2024, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso y los artículos 1653 del Código Civil y siguientes.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro millones ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$4.089.750), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR a Bancolombia S.A., advirtiéndole su error e informando que lo comunicado mediante oficio JSCDC- 0288 de junio 14 de 2024 fue el levantamiento de medida cautelar de embargo, únicamente, respecto de la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., la cual le fue comunicada a través de oficio JSCDC-0741 del 25 de octubre de 2021, luego deberán proceder de conformidad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df00973ce57baa47415f48d3db5f00a6878f92df7adb7f8da61a27d834344220**

Documento generado en 14/08/2024 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>